

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admite toda clase de anuncios, á precios convenionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Obras públicas.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio último, este Gobierno civil ha señalado para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación y reparación de las carreteras de primer ó den de esta provincia, durante el próximo año de 1860, los días 27, 28 y 29, del actual y horas de las doce, en el órden siguiente:

Dia 27.

Conservación de las carreteras de Tordesillas á Zamora y de la de Zamora á León.

Dia 28.

Conservación de las de Villacastín á Vigo y de Medina á Zamora.

Dia 29.

Conservación y reparación de la carretera de Madrid á la Coruña.

Las subastas se celebrarán en dos

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la conservación durante el año de 1860, así como el resultado de la licitación en el año anterior.

CARRETERAS.

Nº de orden
de los trozos

DESIGNACION DE SUS LIMITES.

Presupuesto
de acopios.

1.	De Tordesillas á Zamora.	Desde el límite de la provincia de Valladolid hasta Zamora.	26.352	
1.	De Zamora á León.	Desde Zamora al pueblo de Cubillos.	7.420	
1.	De Villacastín á Vigo.	Desde el puente sobre el duero en Zamora hasta el límite de la provincia de Salamanca.	29.240	
4.	De Medina del Campo á Zamora.	Desde Moraleja del vino hasta Zamora.	7.250	
4.	De Madrid á la Coruña.	Valdecabras hasta el camino de la barca de Villanueva de Azoague.	40.000	
2.	Idem.	Desde este último punto hasta el límite de la provincia de Leon.	59.996	
		Suma.	150.258	

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico de hoy á la una y 35 de la tarde recibido á las cinco y media me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. General en Jefe desle el campamento del Otero con fecha 5 dice al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra. —La moral y el espíritu del soldado inmejorables, siempre alegre y dispuesto a cuanto sé le pida. —El temporal recio y se duda pueda pasarse el Estrecho. —Con la del 6 del mismo campamento dice lo siguiente. —Continúo en las mismas posiciones. —El enemigo no ha hecho un solo disparo des de el 30; parece haber renunciado á la ofensiva. Las obras mejoran y aumentan para asegurar la posición del

Zamora 3 de Diciembre de 1859. —El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la reparación durante el año de 1860.

CARRETERAS.	Nºm. de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Presupuesto de acopios.
			Rs. vn.
De Madrid á la Coruña	1. ^o	Desde el límite de la provincia de Valladolid hasta el camino de S. Pedro.	57.870
	2. ^o	Desde el camino de S. Pedro ó barraca del raso, hasta la vista del raso y casilla del Caminero.	60.000
	3. ^o	Desde las bodegas de Cerecinos hasta la cuesta de Nuñez y el Porquero.	43.200
	4. ^o	Desde las cruzadas, Valdecabras y ventas de San Esteban hasta las Arenas y camino de San Esteban.	58.450
	5. ^o	Desde el camino de San Esteban hasta el portazgo de Castrogonzalo.	60.000
	6. ^o	Desde el camino de la barca de Villanueva de Azoague y Ponton de las delicias hasta la cantera pequeña.	59.176
		Suma	318.696

Zamora 3 de Diciembre de 1859.—El

Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda publica.—Subsidio.

Circular dictando prevenciones para la formacion de las matrículas respectivas al próximo año de 1860.

En los Boletines-oficiales de la provincia se publicó, en las épocas respectivas, el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en virtud del cual se reformaron las tarifas e Instrucción relativa á la contribución Industrial; posteriormente se ha venido verificando de todas cuantas disposiciones aclaratorias han recaido, y en todos los años se han dirigido así mismo á los Sres. Alcaldes, en la época de la formación de las matrículas, las advertencias oportunas recordandoles el cumplimiento de las disposiciones más esenciales para que redactasen dichas matrículas con toda exactitud.

Sin embargo y de cuantas prevenciones particulares se han hecho á muchos de los Sres. Alcaldes, con lo cual debía prometerse la Administración que la redacción de las referidas matrículas se verificase con exactitud y sauese al mismo tiempo una verdad, ha tenido la propia Administración ocasión de observar con disgusto y estraneza, que no lo han cumplido así la generalidad de los Alcaldes, dando lugar á infinitas reclamaciones y quejas que no han debido ocurrir.

Incansable la Administración en hacer comprender sus deberes a aquellos de los Sres. Alcaldes que alguna duda les pudiera ocurrir y para que sepan á qué atenerse, además de recordarles el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se les han comunicado, y deben existir en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos relativas á la formación de las matrículas, considera conveniente reiterarles la conducta que deben observar y la forma en que han de proceder si han de cumplir con la misión que les está conferida, que es mas grave, delicada y honrosa que muchos de ellos creen.

Los valores de la contribución Industrial es innegable que han debido tener un aumento de consideración atendido el desarrollo progresivo y ascendente de la industria del comercio y de la agricultura. Ese aumento sin embargo no se obtiene. La Administración reconoce las causas y se explican fácilmente.

Una preocupación perjudicial ha sido por desgracia hasta hoy la verdadera causa de esa falta de aumento de valores, ó sea del detimento del subsidio. Muchos de los Alcaldes han creído, acaso de buena fé, hacer un bien á ciertas personas no inscribiéndolas en las matrículas, pero no han calculado que ese mismo bien, dudosamente para las mismas personas favorecidas, ocasionaba un perjuicio á los demás Industriales de buena fé y al Gobierno, al que se le ha privado y priva de los justísimos derechos y recursos con que debiera contar.

Si el contrabando está reprobado y

perseguido por la ley, por que perjudica al Comercio de buena fé, y á los intereses de la Hacienda por que los desfraudas, reprobadas están también y prohibidas las ocultaciones de inscripción en la matrículas de subsidio, por que perjudican igualmente al Comercio, al Industrial, al Profesor, al Artista, y á la Nación que coafia y debe esperar, que contribuyendo cada cual con lo que la ley previene, tenga efecto el ingreso de los valores en las arcas del Tesoro respectivas y haya la debida y equitativa igualdad en los impuestos y contribuciones.

La primera condición para que esto suceda, y no sea gravosa una contribución ó impuesto, es que su repartimiento sea justo y equitativo, y cada uno contribuya con lo que le corresponde. Si esto es una verdad incontestable, lo es también, que en la contribución industrial por su índole se han ocasionado, y pueden producir immensos perjuicios, la falta de justicia y estricta observancia de la ley.

Sean cuales fueren las causas, circunstancias ó consideraciones, que á un Alcalde se merezcan sus convicciones, administrados ó porciales, no puede sin incertidumbre en la más grave responsabilidad ante el Gobierno, ante la conciencia pública, dispensar á ninguno de incluirle en la matrícula para que contribuya con la cuota que á cada industria, profesión, arte ó oficio señalan las tarifas.

Lo contrario es tolerar, consentir y apadrinar el fraude. Un oficio, una industria, un arte, una profesión, no se oculta á una autoridad local. No basta además incluir en la matrícula á todo el que deba contribuir; es preciso que se les inscriba en la clase respectiva sino se han de defraudar los intereses del Tesoro, y si no se ha de perjudicar al industrial de buena fé.

Es pues ya indispensable que los Sres. Alcaldes se penetren de la importancia del buen régimen administrativo, que se desprendan de toda afecion personal, de toda parcialidad, de toda consideración, si no quieren manchar su buena reputación, si han de cumplir con los imperiosos deberes que les están impuestos, si ha de observarse la ley, y que todos aquellos á quienes corresponda contribuir equitativa y justamente por el subsidio industrial.

Si esto ha debido observarse siempre hoy como nunca exige la ley que se cumpla; hoy como nunca lo exigen los intereses del Estado, la recta administración de justicia, y lo exige en fin la situación de la Nación, que necesita como nunca los productos de las contribuciones, y recursos con los cuales tiene el derecho de contar y poder disponer, y todo funcionario, todo buen Español el deber de cooperar á que esto tenga efecto.

Las indicaciones que esta Administración dirige á los Sres. Alcaldes, son nacidas del buen deseo que la anima en

favor de los mismos, para evitarles las desagradables consecuencias que pudiera ocasionarles la omisión, descuido ó tibio proceder en el cumplimiento de tan interesante servicio, como lo es el de la formación de las matrículas para el año próximo, y que estas sean una verdad, y se comprendan en las mismas sin excepción, y sin consideración de ningún género á todos los que deban contribuir por sus respectivas industrias, artes ó oficios.

Se promete la propia Administración que los Sres. Alcaldes todos apreciarán debidamente cuanto la misma les encarece, y que penetrados además de que el deber exige su cumplimiento corresponderán así á las friviles invitaciones hechas, dando en las matrículas los resultados que son de esperar, y con ello una inequívoca prueba de su buen celo, con lo que pueden verificarlo, despliegándose con toda la eficacia y energía que procede y está en las atribuciones de su autoridad.

Para que con mas acierto puedan llevar a cabo el desempeño de su cargo y con el fin de que no ocurrán entorpecimientos, ha creido conveniente la Administración dictar las disposiciones siguientes:

1.^o Con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, el dia 1.^o del actual han debido los Alcaldes dar principio á los trabajos preliminares para la formación de las matrículas de sus respectivos distritos municipales. Si ya no lo hubiesen hecho lo verificarán inmediatamente que reciben esta circular, formando un padrón de los industriales existentes en su distrito.

2.^o Con presencia de dicho documento se inscribirá á todo industrial por el orden de clases y tarifas, en las que deban ser comprendidos, con las cuotas respectivas, entendiendo que sobre las fijadas en las referidas tarifas ha de aumentarse el importe de la 6.^a parte, con arreglo al Real Decreto de 4 de Marzo de 1857, que se halla vigente.

3.^o Se publicará por medio de pregon ó edicto un bando, por tres días consecutivos al menos, exigiendo que todos los contribuyentes presenten las declaraciones duplicadas de continuar, ó cesar en sus industrias para el año próximo, y los que traten de ejercerla en el mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del citado Real decreto. En los pueblos de importancia se fijarán edictos sin perjuicio del bando. Dichas declaraciones deben estar arregladas al modelo circulado en el Boletín oficial de la provincia número 195 del 2 de Septiembre último, las cuales se hallan impresas en esta capital en las imprentas de la misma, y sería conveniente se provieran de ellas los Ayuntamientos, para que guardaran la debida uniformidad y facilitar á los contribuyentes su adquisición, como se les encargó en dicha circular. De los industriales cuyas

clases sean agremiables, si hay número suficiente, cuidarán los Alcaldes de que se cumpla con lo prevenido en el ya citado Real decreto.

Se encarga muy esencialmente y bajo la mas estrecha responsabilidad de los Sres. Alcaldes, que en la matrícula se exprese el número de piedras de que consta cada molino harinero ó aceña que exista en su término, ó distrito municipal y el tiempo que cada uno muela ó fundione; advirtiendo que esta Administración tiene entendido que en el año actual y algunos de los anteriores, no han figurado todos los molinos ó aceñas, ni con las piedras que contenían. Para que en el año próximo no sufra lo propio, y evitar se incurran en omisiones y faltas de esta naturaleza, y sin perjuicio de las averiguaciones que esta Administración se reserva practicar en su día, los Alcaldes exijirán previsamente á todos los dueños ó arrendatarios de dicha clase de art. factos, la presentación inescusable de la declaración dupliquada segun lo mandado en el artículo 13 del Real de reto citado y de que se hace mérito en la previsión 3.^a que ante ede de esta circular; y que en la referida circular se espresen el número de piedras que cada molino ó aceña contenga, cuantas se hallen en estado de funcionar, tiempo que cada una funciona, y si los molinos son de represa ó au-e.

De los datos que la Administración va adquiriendo resulta que han dejado de comprenderse en las matrículas un crecido número de molinos. Preciso es que para el año próximo no se cometan tales faltas si quieren evitar los Señores Alcaldes las consecuencias perjudiciales que de lo contrario se les ocurrían.

A los mercaderes ambulantes de que trata la segunda tarifa, los cuales han sido comprendidos con sola la cuota que se marca en ella, segun la clase de efectos ó géneros que constituyen la ambulancia, se cuidará muy particularmente de aumentarles el importe de las cuotas por la Caballería o Caballerías que en dicha industria empleen, expresando así en la matrícula segun esta mandado.

Respecto á los tragineros de que se hace igualmente mérito en la propia Tarifa 2.^a bajo el epígrafe de "Transportes", se cuidará de expresar en las matrículas el nº de Caballerías que cada uno emplee en el tráfico y si lo verifican por cuenta propia ó a gente.

Los especuladores y tratantes en granos, frutos y efectos, que ejerzan dicha industria, se comprenderán en las matrículas con la cuota respectiva, cuidando de no incluir ó confundir á los tratantes ó especuladores en granos, con los que lo sean en otra clase de frutos, que contribuyen con menor cuota.

Cerca de la falta de inclusión de los referidos industriales en las matrículas, llama muy particularmente la Administración la atención de los Sres. Alcaldes, pues parece imposible que en una provincia tan productora de cereales y frutos, no figuren especuladores, cuando tantos se dedican á la referida industria.

Todos los individuos que hayan rematado ó rematen las especies o puestos públicos para el año próximo, se incluirán en la matrícula como tales arrendatarios, expresando la cantidad del remate y designando como cuota para el Tesoro el medio por ciento á que asciende el importe ó cantidad del remate. Se comprenderán á los individuos referidos entre los de la clase de la Tarifa segunda, bajo el epígrafe de "astentos ó arrendamientos".

Dichos mismos individuos deben contribuir ademas en la Tarifa 4.^a por las industrias que respectivamente ejerzan, tales como las de tienda de aguardiente, taberna, abacería, abastecedores de carnes, ó la que sea.

Si los que hayan sido arrendatarios en el año actual no lo fuesen para el año proximo y por consecuencia cesaren en las industrias por que han figu-

rado, en razon á tener hechos los arriendos con la facultad de la exclusiva en la venta, manifestarán terminantemente los Alcaldes, en las relaciones de bajas que deben acompañar á las matrículas, las causas por que dejan de ejercer, de esta clase de individuos que hoy figuran en ella, para el año próximo.

Existiendo en los distritos municipales de varios pueblos tejares, ó fábricas de tejas y ladrillos ó cacharros de barro hornos &c., pero que los que se dedican á trabajar en ellos y ejercer la industria suelen aadir temporalmente de otros puntos, hasta de fuera de la provincia, originándose por esta circunstancia que dejan de acudir algun año, ó que terminada la época que trabajan suelen ausentarse, resulta luego que ha de declararse partida fallida la cuota respectiva, previene esta Administración á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existan dichas fábricas de teja ó ladrillo hornos &c. y se encuentren en el caso expresado, que al dueño ó dueños de los tejares se les exija el que den cono imiento á la autoridad local, de quien sea el sujeto al que arrienden los tejares ó fábricas de cacharros, y verificado, darán parte á esta Administración para que sea matriculado; pero cuidaran desde luego de que asiente el industrial el pago de las cuotas y recargos respectivos, antes de que pueda ausentarse.

Se referirá á los Alcaldes tengan presente, que en el artículo 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 esta mandado, que todos los mercaderes, trágineros y tratantes, que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, deben pagar por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfacción del Alcalde, que responda del pago al vencimiento del trimestre; pero siempre será responsable el Alcalde del importe total, de las cuotas y recargos con que deban contribuir dichos industriales y los demás a quienes está designado por la ley segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto que dice así. «Se devenga esta contribución desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cese en dicho ejercicio prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las Tarifas. Los almacenistas, tratantes, trágineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y sedas, tarifa número 2º, y todos los demás contribuyentes a quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan integralmente.

Por consecuencia, los Alcaldes harán saber á los industriales á quienes comprenda dicho artículo la obligación en que se hallan y que sus reclamaciones de baja durante el año no podrán ser admitidas, debiendo estar los Alcaldes en la firme inteligencia, que toda reclamación de baja que remitan de esta clase será desestimada, y por lo tanto se abstengán en dárlos curso ni pedirlas á la Administración.

Para la instrucción de las bajas que procedan por las demás industrias se atenderán los Sres. Alcaldes á las diferentes órdenes que están publicadas y a la circular de esta Administración de fecha 25 de Agosto, que se halla inserta en el Boletín oficial número 105 del 2 de Setiembre último; en que se recordaban las disposiciones más esenciales y hacia otras prevenciones interesantes y convenientes, cuyo exacto cumplimiento les encarece muy particularmente esta Administración y les hace responsables á todos los Sres. Alcaldes.

Otra de las clases de industriales que ha observado la Administración dejan de comprenderse en la mayor parte de los pueblos, es la de abastecedores de carnes, por la equivocada inteligencia en que los Alcaldes están, lo mismo que los

contribuyentes, que matriculándose un individuo como Tablagero, Carnicero ó Cortante, no debe contribuir como abastecedor.

Este es un error y esmenester que se penetren que los abastecedores de carnes, se hallan comprendidos en la tarifa 1º, en la 4º clase y los Tablajeros ó Carniceros en la clase 7º y deben contribuir con distinta cuota independientemente una de otra.

Raro es el pueblo en que figuran tambien Administradores de particulares, ó de fincas rústicas y urbanas; los de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo; los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor ó arrendatarios y contratistas de montes.

Tampoco figuran prestamistas, cuando tan crecido es el número de los individuos que se dedican á esta industria.

Un esmerado celo y eficacia de los Señores Alcaldes puede sin duda alguna evitar, que sigan como hasta aqui estudiando el contribuir con los derechos que al Estado corresponde, todos los que á las referidas industrias se dediquen, por que á su autoridad nada debe ocurrir, nadie debe ignorarse en su distrito municipal, auxiliado de la cooperacion de los demás concejales.

La Administración tiene y busca rá los medios y elementos de inquirir y averiguar las ocultaciones que por las diversas industrias se comtan, pero quiere antes evitar la imposición de las penas á los contribuyentes, y á los Alcaldes, las que designa el artículo 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; pero á dichos Alcaldes incumbe el visitarlo, empleando ese celo y eficacia que sus deberes les imponen; que la Administración les encarere, y que la ley, la equidad, la justicia y la situación de la Nación reclama que lo verifiquen como nunca.

A demás de cuantas prevenciones van hechas, tiene la Administración que advertir, que el formulario ó modelo de las matrículas ha variado en algún tanto por consecuencia de las disposiciones del Gobierno de S. M. respecto á los recargos autorizados y concedidos, ó que se concedan á los pueblos sobre la contribución industrial, segun las órdenes publicadas por el Señor Gobernador de la provincia en los boletines oficiales de la misma, números 94 y 114, del lunes 8 de Agosto y viernes 23 de Setiembre últimos.

En su consecuencia se publica en el presente boletín y a continuacion de esta circular el modelo, con arreglo al que deben formarse las referidas matrículas.

Para que haya la debida uniformidad en las matrículas, que no carezcan estas de ningun requisito ni casilla de las que deban contener, cada Ayuntamiento puede encargar ó proveerse del número de pliegos ó ejemplares que les sea necesario para cada matrícula, los cuales se hallan impresos en esta capital en las imprentas de la misma, en el concepto de que á esta Administración ha de presentarse la matrícula por duplicado ó sea el original y una copia debidamente autorizada, además del borrador ó matriz que debe quedar y constar en cada Ayuntamiento.

En dichas matrículas ha de expresarse indispensablemente el número de vecinos de que cada pueblo conste, con arreglo á la base de población ó vecindario formado en 21 de Mayo de 1857, y publicado por el Gobierno de la provincia en el boletín oficial de la misma número 129 del 30 de Octubre de 1857.

Despues de comprenderse en la referida matrícula los industriales de la 1º tarifa, se sumará el total de las cantidades en las respectivas casillas.

Seguirán comprendiéndose los industriales de la 2º tarifa y se verificará lo propio, y luego los de la tercera tarifa.

El total del número de contri-

buyentes y de cantidades de cada tarifa, se pasará luego al resumen segun se demuestra en el modelo, aunque en los ejemplares que se hallan impresos no se expresan los pormenores que en él se figuran.

Como observarán los Señores Alcaldes en el resumen se comprenden con separacion los recargos ordinarios de los extraordinarios, pero es menester tengan muy presente, que en la casilla de gastos extraordinarios de dicho número, se han de comprender por cada tarifa el total que arrojen el importe de las casillas 4, 5, y 8, ó sean los recargos extraordinarios concedidos y el de la 5º parte respecto á provinciales, y el total importe en la propia forma en dicho resumen, de las casillas números 6, 7 y 9 por municipales.

Si al publicarse la presente circular y modelo, no hubiese sido posible verificarlo de las cantidades que por recargos ordinarios y extraordinarios para gastos provinciales y municipales deban repartirse sobre la contribución industrial, se hará en otro de los Boletines oficiales, pero en el interior pueden adelantarse los Señores Alcaldes la confección de las matrículas.

Formadas que sean estas con presencia de todos los datos, documentos y declaraciones, que deben tenerse presentes, y cuidando de que no tengan dichas matrículas raspaduras, quemadas ni enterrerglonaduras, se expondrán al público por término de ocho días.

Se anunciará así por medio de bando ó pregón en los respectivos pueblos, por dos días consecutivos al menos, para que puedan atenderse, oírse, y resolverse las reclamaciones de agravio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 del Real decreto de 20 de Octubre citado; advirtiendo al contribuyente, el derecho que tiene de reclamar ó apelar al Señor Gobernador de la provincia, dentro del término prefijado por el artículo 27 del Real decreto ya citado, si no se conformase con la decisión del Alcalde, el que hará constar y firmar á los respectivos interesados la fecha en que se determinen sus reclamaciones.

A continuacion de las matrículas se certificará si se han presentado ó no reclamaciones, segun se expresen en el modelo; y las que se hayan resuelto negativamente se acompañaran cosidas á las matrículas.

Con estas se remitirán precisa y obligatoriamente, 1º una relación expresa del nombre y clase de los industriales, que hubiesen solicitado la baja para el año próximo, aunque se hallen comprendidos, como deben estarlo, en las matrículas que se formen, y á dicha relación se acompañarán las reclamaciones respectivas de los interesados.

Se acompañará igualmente á la matrícula otra relación en la que se exprese el nombre de industria de aquellos que hayan solicitado ejercerla para el año próximo; y se hallen incluidos en matrícula, remitiéndose con la referida relación el duplicado de la declaración que haya quedado en poder del Alcalde.

No autorizará ni admitirá la Administración en manera alguna, la baja ó falta de inclusión en la matrícula para el año próximo, de los industriales que hayan figurado comprendidos en la del actual, ó que durante el mismo han sido adicionados, sino se acompaña con la relación anteriormente expresada, la declaración respectiva de los interesados de que cesan para 1º de Enero como va dicho.

Se tendrán en cuenta únicamente por la Administración, las bajas que han sido acordadas por la misma durante este año; sin perjuicio de que si alguno de los industriales dados de baja se halle ejerciendo, deben comprenderle en la matrícula.

Se recuerda y reitera muy efficazmente, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Sres. Alcaldes, el exacto cumplimiento de la circular de esta Administración antes citada, que se publicó en el Boletín oficial número 105 del 2 de Setiembre de este año; y se previene ahora de nuevo, que ántes del vencimiento de cada trimestre se anuncie por medio de pregón ó edicto la obligación en que los contribuyentes están de presentar las declaraciones para cesar ó ejercer una industria y que la autoridad local disponga se les hagan á todos los interesados las oportunas advertencias para que no incurran en faltas que luego les ocasionan graves perjuicios.

Al propio tiempo que se presenten las matrículas en esta Administración, se ha de hacer de los recibos de talon respectivos, los cuales han de hallarse estendidos sus matrices con las cuotas y recargos respectivos; advirtiendo que si dichos recibos no son con arreglo á instrucción, y no se hallasen estendidos en debida forma, no podrán autorizarse por la Administración; por lo que deben cuidar al proveerse de ellos, de hacerse cargo si son los que por instrucción estan circulados.

De dejarse de presentar dichos documentos con los requisitos marcados en el tiempo que se prefiere, ha de originarse el faltar al cumplimiento, á las órdenes de la superioridad y entorpecer la recaudación en tiempo oportuno.

No es de esperar que los Sres. Alcaldes occasionen este conflicto y menos en las circunstancias que atraemos.

Las matrículas después que se hallen terminadas y cumplidos los trámites y cuantos requisitos se exigen por la ley y prevenciones que van hechas, se han de remitir á esta Administración para el dia 24 del próximo Diciembre, sin excusa ni pretexto de ningún género.

Las que no se remitan acompañadas de los documentos que se previenen no podrá la Administración proponer la aprobación de ellas al Señor Gobernador.

En todas cuantas matrículas ponga la Administración su aprobación al Sr. Gobernador, será con la condición y salvedad de sin perjuicio de los derechos que al Tresoro correspondan; y bajo esta inteligencia, tendrán entendido los Sres. Alcaldes, y harán saber á los contribuyentes, que aunque se hallen estos clasificados en distinta industria, ó clase mas baja de la en que debieran figurar, no por eso quedarán exentos de contribuir por la que corresponda, y los Sres. Alcaldes serán responsables de la mala inclusión ó clasificación de industria que hubiere hecho.

La Administración confía en fin, que con presencia de cuanto se manifiesta, y advierte á los Sres. Alcaldes, ninguna duda les ocurrirá ya, pero si la tuvieran la consultarán inmediatamente, en la seguridad de que la Administración se halla dispuesta á todo trance á facilitar todas cuantas aclaraciones sean necesarias para que los mismos puedan desplegar con todo acierto el celo, eficacia e interés que deben emplear, y espera esta Administración que demuestren en la formación de las matrículas del año venidero, teniendo muy presente, que el deber, la ley y las circunstancias extraordinarias de la Nación lo exigen mas que nunca; esperando asi mismo la Administración, de la conducta de los Sres. Alcaldes, que no tendrá necesidad de imponerles ningun género de responsabilidad ni pena, por la falta de cumplimiento de quanto se les encarga.

Zamora 30 de Noviembre de 1859.
—Manuel Jesus Bustelo.

COMITÉ DE SUBSIDIOS INDUSTRIALES Y COMERCIO.

PROVINCIEN DE ZAMORA

spuestó en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852,

spuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852,

DREBE satisfacer este pueblo los asegurados (tantos reales); no contando á esta Alcaldia haya más individuos que incluidos en la presente matrícula. En tal á tantos & s*

Don F. de T. Secretario del Ayuntamiento de
Certifíco: que la matrícula de la contribución industrial
y de comercio ha sido ocho días expuesta al público segun lo
previsto en el art. 34 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 dentro de
cuyo término se ha presentado a la alcaldía de la villa de
Lugar del sello.
Firma del Alcalde.

Firna del Secretario.
El Alcalde.